



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la contestación de demanda de la señora Gloria Inés Acevedo Acevedo y la solicitud de impulso procesal elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

Notificación Gloria Inés Acevedo Acevedo ¹ :	6 de febrero / 2023
Días hábiles:	7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27. 28 de febrero; 1°, 2, 3 y 6 de marzo / 2023.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Impugnación de paternidad acumulado con investigación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00324 00
Demandante:	María Nelcy Areiza Castaño en representación de la niña M.M.A
Demandado:	Luis Arbey Monsalve y herederos del causante Estiven Andrés Acevedo
Auto:	765

ASUNTO

Realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas. Artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto N°. 072 de fecha febrero 1° de 2023, se designó como curador ad litem de los demandados **LUIS ARBEY MONSALVE** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ESTIVEN ANDRES ACEVEDO ACEVEDO**, al profesional del derecho **DIEGO LEÓN BETANCUR CARMONA**. Pdf.011

El día 2 de febrero de 2023, se comunicó al profesional del derecho la designación anterior, a través del canal digital diegoleonbetancur@hotmail.com. Pdf.013.

El día 10 de febrero de 2023, se envió al profesional del derecho la siguiente comunicación. Pdf.014.

¹ Ver pdf 012.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACION DE AUTO 72/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Juzgado 02 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j02fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 1:22 PM

Para: diegoleonbetancur@hotmail.com <diegoleonbetancur@hotmail.com>

DOCTOR

DIEGO LEON BETANCOUR CARMONA

Me permito notificarle auto 72 del primero de febrero del 2023, dentro del proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** bajo el radicado 76 147 31 84 002 2022 00324 00, donde es demandante la señora **MARIA NELCY AREIZA CASTAÑO EN REPRESENTACION DE LA NIÑA M.M.A** en contra de **LUIS ARBEY MONSALVE Y HEREDEROS DEL CAUSANTE ESTIVEN ANDRES ACEVEDO ACEVEDO**, para efectos de su notificación, adjunto la providencia en cita, demanda, anexos y auto admisorio.

LINK DEL EXPEDIENTE: [76147318400220220032400](https://www.cendoj.gov.co/verPdf/76147318400220220032400)

VALERIA CASTRO PERLAZA
CITADORA

CONSIDERACIONES

Analizada la anterior situación, se tiene que: (1) el abogado designado como curador ad litem, no concurrió a aceptar el cargo. (2) la gestión adelantada por el despacho el pasado 10 de febrero en pro de notificar personalmente al profesional, no cumple con los presupuestos que demanda dicho acto, pues no se indicó que se estaba notificando el auto admisorio de la demanda; a más que, ni antes de ella, ni posteriormente, el abogado manifestó su aceptación el cargo.

Así las cosas, dado que el artículo 132 del C.G.P, dicta: “(...) *agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*” Además, que, el artículo 133 ibidem, advierte, “(...) *el proceso es nulo, en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*” En pro de corregir la posible situación que puede dar origen a una nulidad posterior, se pasará a dejar sin efecto la comunicación enviada el pasado 10 de febrero al abogado Diego León Betancour Carmona. Primero, por cuanto, ante la no concurrencia del designado para aceptar el cargo, debió removerse del mismo. Segundo, por cuanto, en la comunicación que se le envió en pro de notificarle la admisión de la demanda, lo que se hizo fue reiterarle su designación como curador².

En consecuencia, prosigue relevarlo del cargo para el cual se le designó mediante auto N°. 072 de febrero 1° de 2023 y designar en su lugar al abogado **JULIÁN FERNANDO MAYOR SALAZAR**, quien de conformidad con el artículo 48 numeral 7° ibidem, *-dado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, en garantía del debido proceso y derecho de defensa del señor Luis Arbey Monsalve y herederos indeterminados del causante Estiven Andrés Acevedo.

De otro lado, en virtud de que la señora Gloria Inés Acevedo Acevedo, ejerció válidamente su derecho de contradicción y se encuentra legalmente representada por

² Ver Pdf. 013.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

un profesional del derecho, se pasará a reconocerle personería a éste y, a tener por contestada la demanda. (Artículo 74 inciso 2°).

Vencido el término de traslado de la demanda al profesional designado como curador ad litem de los demandados Luis Arbey Monsalve y herederos indeterminados del causante Estiven Andrés Acevedo, sin que proponga excepciones y/o controvierta el resultado de ADN aportado con la demanda, se pasará el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponde. De conformidad con el artículo 386 numeral 3 y 4 del C.G.P y en garantía de los derechos fundamentales del menor de edad implicado.

No siendo otro el objeto de pronunciamiento, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta la fecha en curso del proceso (artículo 132 y 133 del CGP).

SEGUNDO: Dejar sin efecto la gestión adelantada por el despacho en pro de perfeccionar la notificación del auto admisorio de la demanda al profesional designado como curador ad litem mediante auto N°. 072 de febrero 1° de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Relevar del cargo de curador ad litem al abogado **DIEGO LEÓN BETANCUR CARMONA**, por las razones expuestas.

CUARTO: Designar como curador ad litem de los demandados Luis Arbey Monsalve y herederos indeterminados del causante Estiven Andrés Acevedo Acevedo, al abogado **JULIAN FERNANDO MAYOR SALAZAR**, quien de conformidad con el artículo 48 numeral 7° del CGP, *-dado que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda. Aceptado el encargo, por secretaría, procédase conforme indica el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a través del canal digital julianmayorsalazar@live.com.

QUINTO: Se reconoce personería suficiente a la abogada **ANDREA ESTEFANÍA VILLARRAGA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.398.396, portadora de la tarjeta profesional número 257.728 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación de la demandada señora Gloria Inés Acevedo Acevedo de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por la señora Gloria Inés Acevedo Acevedo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEPTIMO: Vencido el término de traslado de la demanda respecto los demandados Luis Arbey Monsalve y herederos indeterminados del causante Estiven Andrés Acevedo Acevedo, si hay lugar a ello, se pasará el expediente a despacho para tomar la decisión de fondo, en caso de no que no exista oposición por parte del Curador Adlitem.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
Estado número 160

Septiembre cinco (5) de 2023

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097eb77904c5e2b158fab870613914c201d78d7dbab99da83ad7baaffe9c262**

Documento generado en 04/09/2023 03:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>